



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00090-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	SUPLEMEDICOS S.A.S. (Nit. 811.041.784-3)
PARTE DEMANDADA	BIO STEEL DE COLOMBIA S.A. (Nit. 900.230.040-6)

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, paso a su derecho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, para que decida sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el Juzgado a estudiar la presente demanda con el fin de establecer si se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas pertinentes, así como las disposiciones que respectan al título valor que se enuncia en el líbello de la demanda.

Como primera medida, es preciso traer a colación lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

1

Tenemos entonces que son tres (3) los requisitos que deben cumplir los documentos provenientes del deudor o de su causante para que los mismos presten mérito ejecutivo: expresividad, claridad y exigibilidad.

Ahora bien, por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo promovido con base en cuatrocientos cuarenta y ocho (448) facturas de venta por valor total de \$2.832.439.437, es necesario recordar lo que dispone el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio:

***“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al revisar las facturas aportadas, avizora esta Agencia Judicial que las mismas no cuentan con soporte del recibo por parte de BIO STEEL DE COLOMBIA S.A., lo que no permite entonces que se concluya que nos encontramos frente a obligaciones claras,



expresas y exigibles en tanto los documentos contentivos de las mismas adolecen de los requisitos normativos que el legislador estableció.

Por otro lado, teniendo en cuenta la clase de títulos ejecutivos que se acompañan con la demanda, es preciso hacer alusión a lo que estipula el Decreto 1154 de 2020 para determinar quién es el tenedor legítimo de una factura, así se trate del mismo emisor.

En efecto, mediante el artículo 1º del citado decreto, se modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, único reglamentario del sector comercio, industria y turismo, el cual define en el numeral 14 del artículo 2.2.2.53.2 al tenedor legítimo de una factura en los siguientes términos:

“Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN”

De la lectura anterior se desprende la obligatoriedad del registro en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta para poder determinar así quién es el tenedor legítimo de las mismas, requisito que no se cumple en el presente caso tal como se concluye tras el análisis de los documentos aportados.

En ese orden de ideas, no se cumplen con las exigencias que requiere el artículo 422 del Código General del Proceso para que un documento preste mérito ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho negará mandamiento ejecutivo en la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

2

RESUELVE

1. Negar mandamiento ejecutivo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH.

Por anotación en estado N° 74
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 29 mayo 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13363267a4a4fa845a5974d81ad444486a5400144593550881f105b57657243a**

Documento generado en 26/05/2023 10:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>